

**No. 55948\***

---

**Spain  
and  
Argentina**

**Film and Audiovisual Coproduction Agreement between the Kingdom of Spain and the Argentine Republic (with annex). San Sebastián, 23 September 2018**

**Entry into force:** *26 July 2019 by notification, in accordance with article XV(1)*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Spain, 26 September 2019*

*\*No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

---

**Espagne  
et  
Argentine**

**Accord de coproduction cinématographique et audiovisuelle entre le Royaume d'Espagne et la République argentine (avec annexe). Saint-Sébastien, 23 septembre 2018**

**Entrée en vigueur :** *26 juillet 2019 par notification, conformément au paragraphe 1 de l'article XV*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies :** *Espagne, 26 septembre 2019*

*\*Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

## **ACUERDO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Reino de España y la República Argentina, en adelante denominados las "Partes",

Conscientes de la continua evolución de sus relaciones culturales bilaterales y en consideración de los acuerdos existentes entre ambas Naciones,

Considerando la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo, prestigio y expansión económica de las industrias cinematográficas y audiovisuales, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países,

Resueltos a estimular el desarrollo de las coproducciones cinematográficas y audiovisuales entre ambos países, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerando que las mismas contribuirán a intensificar las relaciones entre ellos,

Han convenido lo siguiente:

### **ARTÍCULO I**

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por "coproducción", la obra cinematográfica o audiovisual, con independencia de su duración o género, en cualquier medio o soporte, incluidas las producciones de ficción, animación, documentales, series y películas de televisión, realizada con financiación y producción conjuntas de un coproductor español y un coproductor argentino.

Por "coproductor español" se entiende una o varias empresas de producción cinematográfica o audiovisual, de acuerdo a lo establecido por la normativa en vigor en España.

Por "coproductor argentino" se entiende una o varias empresas de producción cinematográfica o audiovisual, de acuerdo a lo establecido por la normativa en vigor en Argentina.

### **ARTÍCULO II**

1. Las obras realizadas en régimen de coproducción entre las Partes deberán recibir la aprobación de las autoridades competentes de ambas, las cuales serán las responsables de la ejecución del presente Acuerdo:

- Por parte del Reino de España: el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

- Por parte de la República Argentina: El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Las partes del Convenio se informarán recíprocamente y sin demora en caso de sustitución de las autoridades competentes por otras.

2. Tras la aprobación de la coproducción por ambas autoridades competentes conforme al presente Acuerdo, previa consulta facultativa entre las mismas, la obra tendrá la consideración de producción nacional en ambos países.

### **ARTÍCULO III**

Las películas realizadas en régimen de coproducción al amparo del presente Acuerdo gozarán de pleno derecho de las ventajas y beneficios que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica y audiovisual vigentes o que pudieran ser promulgadas por cada Parte, las cuales serán otorgadas únicamente al coproductor del país que los conceda.

### **ARTÍCULO IV**

1. Para tener derecho a los beneficios de la coproducción, los coproductores deberán demostrar su competencia y capacitación recíproca, acreditando que disponen de organización técnica, apoyo financiero, categoría profesional reconocida por las autoridades competentes y las aptitudes adecuadas para realizar con éxito la producción.

Las Partes no serán, en ningún caso, responsables de las credenciales de las empresas coproductoras, y las controversias que entre las mismas puedan surgir se sustanciarán entre ellas en la jurisdicción que corresponda.

2. Asimismo, los coproductores de la obra deberán tener su sede principal o, en su caso, un establecimiento permanente, respectivamente en el territorio de cada Parte del Acuerdo.

3. No podrá aprobarse una coproducción cuando los coproductores se encuentren vinculados entre sí como consecuencia de una administración o control común, salvo aprobación de las autoridades competentes previa petición fundada en atención a las características de la obra.

### **ARTÍCULO V**

1. Las solicitudes de aprobación de proyectos realizados en régimen de coproducción presentadas por los coproductores de ambas Partes, deberán ajustarse a la normativa vigente en cada una de ellas, debiendo observarse, en todo caso, las Reglas de Procedimiento establecidas en el Anexo del presente Acuerdo, que forma parte integrante del mismo.

2. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con anterioridad al inicio del rodaje de la obra, entendiéndose por tal, en las obras de animación, el primer movimiento de imágenes.

En cualquier caso, deberán presentarse con la antelación suficiente para permitir realizar los cambios necesarios que permitan aprobar la coproducción.

3. La aprobación de la coproducción es irrevocable salvo en los casos en que no se respeten los compromisos inicialmente asumidos por los coproductores que hubieran resultado determinantes para dicha aprobación y normas vigentes nacionales e internacionales.

#### ARTICULO VI

1. La proporción de las respectivas aportaciones económicas, técnicas y artísticas, del coproductor de cada Parte podrá variar del veinte (20) al ochenta (80) por ciento del presupuesto de producción de la obra.

Asimismo, se acepta una participación de carácter exclusivamente financiero por parte de uno de los coproductores, que no podrá ser inferior al diez (10), ni superior al veinte (20) por ciento de dicho presupuesto, siempre que quede acreditada la suficiente calidad artística del proyecto y que el presupuesto del mismo sea de, al menos, un millón de euros.

Salvo acuerdo expreso de las Autoridades competentes de ambas Partes, no podrán aprobarse más de seis obras en coproducción financiera por año y dentro de este límite, cada Autoridad competente podrá determinar la cantidad máxima de coproducciones minoritarias a aprobar por año.

2. En el caso de que el coproductor español o el coproductor argentino esté integrado por varias empresas productoras, el porcentaje de participación de cada una de ellas no podrá ser inferior al cinco (5) por ciento del presupuesto de producción de la obra excepto en el caso sociedades formalizadas como Agrupaciones de Interés Económico, Uniones Transitorias de Empresas o similares.

3. La participación efectiva de personal autoral, técnico y artístico que posea los requisitos que permitan otorgar la nacionalidad de cada una de las Partes, cuya aportación será evaluada individualmente, deberá ser proporcional a la participación económica en la producción de cada uno de los coproductores.

Se entiende por personal autoral el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de música de la obra.

4. No obstante, con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas en función de las exigencias de la obra, podrán admitirse derogaciones singulares a la regla establecida en el apartado anterior, siempre de común acuerdo entre las autoridades competentes de ambas Partes. Esta excepción no será aplicable, en ningún caso, al director de la obra.

5. En el caso de que una persona tenga doble nacionalidad española y argentina, deberá consignarse exclusivamente como aportación de una de las partes, incluso en el caso de que la misma desempeñe más de un papel en la producción.

6. La aportación del coproductor minoritario deberá comportar, al menos, la participación de un autor, dos actores (uno en papel principal y otro en papel secundario) y un creativo de carácter técnico

7. Las referencias que se realizan en este artículo a los nacionales y residentes fiscales en España se entienden, asimismo, realizadas a los nacionales y residentes fiscales en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o en los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

8. Las Partes procurarán que en el conjunto de las obras realizadas en régimen de coproducción se observe una alternancia entre la participación mayoritaria y minoritaria de cada una de ellas, así como que sus aportaciones financieras resulten globalmente equilibradas.

#### **ARTICULO VII**

1. En las coproducciones reguladas por el presente Acuerdo, sujetándose a las disposiciones del mismo, podrán integrarse empresas productoras pertenecientes a terceros países, con una aportación económica y de elementos técnico o artísticos no superior al treinta por ciento (30), previa aprobación de las autoridades competentes de las Partes.

2. En las coproducciones multilaterales, la participación mínima de los coproductores de cada Parte no podrá ser inferior al diez (10), ni superior al ochenta (80) por ciento del presupuesto de la obra y necesariamente el mayoritario debe ser una empresa coproductora española o argentina.

3. Asimismo, cuando en estas coproducciones el coproductor español, argentino o el de terceros países esté integrado por varias empresas productoras, la aportación económica de cada una de ellas no podrá ser inferior al cinco (5) por ciento del presupuesto de la obra, excepto en el caso sociedades formalizadas como Agrupaciones de Interés Económico, Uniones Transitorias de Empresas o similares.

#### **ARTÍCULO VIII**

1. Los trabajos de rodaje, sonorización, laboratorio y los trabajos de animación, tales como guiones gráficos, maquetación, animación principal, fases intermedias y grabación de voces, deberán realizarse en España o Argentina y, preferentemente, en el país del coproductor mayoritario.

2. No obstante, con carácter excepcional, las Autoridades competentes de las Partes podrán autorizar el rodaje de la obra en exteriores de un país no integrado en la coproducción cuando resulte necesario por exigencias del guion, y siempre que participen en dicho rodaje técnicos argentinos o españoles.

3. Los trabajos de procesado y postproducción deberán efectuarse en España o en Argentina, salvo que se acredite que ello resulta técnicamente imposible, en cuyo caso las Autoridades competentes de las Partes podrán autorizar que se lleven a cabo en un país tercero.

4. Cada coproductor será copropietario del máster digital o soporte técnico definitivo de la obra realizada en régimen de coproducción, en la proporción que se determine en el correspondiente contrato de coproducción, y tendrá derecho a usarlo para la realización de copias destinadas a su exhibición.